

SALA REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/04/2018

ACTOR: ***.**

- - - Ciudad, Altamirano, Guerrero, a dos de octubre de dos mil dieciocho.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el **C. *******, contra actos de autoridad atribuidos al **Auditor General actualmente AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, Director de Asuntos Jurídicos, y Titular del Órgano de Control, todos de la Auditoria Superior del Estado;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor **C. Licenciado Víctor Arellano Aparicio**, quien actúa asistido de la **C. Licenciada Bertha Gama Sánchez**, Secretaria de Acuerdos conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de la demanda y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, presentado el veintiuno del mismo mes y año, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de Chilpancingo, Guerrero, el **C. *******, a demandar el acto de autoridad que hizo consistir en: **“Resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoria General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-032/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 6 de octubre de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-072/2015.”** al respecto la parte actora precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión del acto impugnado. Así mismo, mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete se declara incompetente por razón de territorio para conocer del presente asunto la Sala Regional de Chilpancingo, y mediante oficio número 0061/2018 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho se remite la demanda a la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero.

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho se admitió la demanda en la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, y se

registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional, bajo el número **TJA/SRCA/04/2018**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas al **Auditor General actualmente AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, Director de Asuntos Jurídicos, y Titular del Órgano de Control, todos de la Auditoria Superior del Estado**, concediéndose la suspensión del acto impugnado.

3.- Hecho lo anterior, mediante escritos de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, recibidos en esta Sala Regional mediante correo certificado el día cinco y doce de marzo del mismo año, las autoridades demandadas **Titular del Órgano de Control de la Auditoria Superior del Estado, Auditor General actualmente Auditor Superior del Estado y Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado**, produjeron contestación a la demanda, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, se manifestaron en relación a los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad e invalidez, y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representare; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de

igual forma, el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras dentro del territorio estatal, ya que las citadas autoridades estatales en funciones son susceptibles de emitir determinados actos administrativos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en función del domicilio del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEGUNDO.-En el presente considerando se omite transcribir los conceptos de agravios de las partes, toda vez de que en dicha omisión no se violan los principios de congruencia y exhaustividad en la presente sentencia, ni mucho menos se violan garantías individuales de las partes. A esta determinación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO.- Tomando en consideración que la C. LILIANA INES CABRERA DOMINGUEZ, en su carácter de Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las cuales por ser de orden público su estudio es preferente a las cuestiones de fondo, esta Instancia regional entra a su análisis de la forma siguiente:

En primer término la autoridad demandada señala que procede la causal de sobreseimiento del juicio que establece el artículo 75 fracción V, del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establece: “Procede el sobreseimiento del juicio. . . V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal.”, bajo el argumento de que la resolución de fecha seis de octubre de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-072/2015, el actor ya hizo uso del recurso de reconsideración registrado bajo el número AGE-DAJ-RR-032/2016, del índice de la Dirección de asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, en donde se emitió resolución con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, que ahora el actor impugna ante esta Instancia Regional.

Al respecto, a juicio de esta Sala Regional Instructora no le asiste la razón a la autoridad demandada Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El hecho de que el actor del presente juicio, haya recurrido la sentencia de primer grado de fecha seis de octubre de dos mil quince, a través del Recurso de reconsideración, y ahora promueva juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en dicho recurso, ello no es razón suficiente para sobreseer el presente juicio de nulidad, en virtud de que este hecho no encuadra a la hipótesis de sobreseimiento que establece el artículo 75 fracción V, del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que dicho numeral cuando señala que procede el sobreseimiento del juicio contra actos impugnados

mediante otro recurso o medio de defensa legal, se está refiriendo a los casos cuando al mismo tiempo se impugna un acto en diferentes Instancias o recurso legal, y en el caso que nos ocupa, la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de Reconsideración, no está siendo impugnada al mismo tiempo en diferentes juicios de nulidad o recurso legal, únicamente se está impugnando mediante el presente juicio de nulidad, ciertamente dicha resolución se dictó en un recurso de reconsideración sin embargo el artículo 75 fracción V, no se está refiriendo a ese tipo de circunstancias, si no que como ya se dijo se está refiriendo cuando al mismo tiempo se impugne un acto, mediante un recurso o medio de defensa legal, por ello esta Sala Regional considera que devienen infundadas las causales de sobreseimiento que pretende hacer valer el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, consecuentemente por estas circunstancias no procede sobreseer el presente juicio.

Ahora bien una vez analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio lo que legalmente procede es entrar al análisis del fondo del asunto y se hace de la siguiente manera:

CUARTO.- Del escrito inicial de demanda se desprende que los actores del presente juicio señalaron como acto impugnado el consistente en: **“Resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-032/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 6 de octubre de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-072/2015 .”** para demostrar la existencia del acto impugnado, ofrecieron como prueba la resolución de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General, actualmente Auditoría Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número **AGE-DAJ-RR-032/2016**.

EL actor del presente juicio **en forma medular** señala dos conceptos de nulidad que en términos generales los hace consistir que en el recurso de reconsideración se hizo valer que la Auditoría General, actualmente Auditoría Superior, no está facultada para determinar responsabilidades, ni mucho menos para imponer sanciones, que de acuerdo al artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior, es competencia del Órgano de Control de la Propia Auditoría para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que además tiene potestad de imponer sanciones, no así la Auditoría Superior, circunstancia que consideran que no fueron tomados en cuenta al resolver el recurso de reconsideración y que en

esta vía se controvierte, ya que en el considerando sexto solo se hicieron juicios endebles e imprecisos; que los artículos 90 fracciones I, XXIV, 136, 137 Y 144 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior en que pretende fundar su determinación, fueron aplicados inexactamente, lo cual manifiesta se puede constatar en su primer agravio que expuso en el recurso de reconsideración y que el artículo 90 en su fracción XXIV, en que fundan su competencia las demandadas, no le resulta aplicable al Auditor General para determinar responsabilidades ni tampoco para imponer sanciones en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, porque a su juicio consideran que dicho numeral y fracción se refiere a las sanciones que deriven de la Fiscalización de las Cuentas Públicas previo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria y que por lógica no corresponde al Procedimiento Administrativo Disciplinario, porque los dos Procedimientos tienen su origen en actos de autoridad distintos y que además el resolutor también aplico inexactamente la fracción I del artículo en cita, que ciertamente el auditor es el que representa a la Auditoría pero que en el caso que nos ocupa no estamos en esa hipótesis, así como tampoco la atribución de aplicar las sanciones como ilegalmente lo aprecia el resolutor de primer grado, porque imposición y aplicación de una sanción son figuras totalmente distintas, y quien tiene esa atribución es el titular del órgano de control, que en el mismo sentido se encuentran los artículos 136, 137 y 144 de la Ley de Fiscalización en cita, que por ello consideran que se transgredió lo preceptuado por los artículos 14, 16 y 115 de nuestra carta magna porque se rompió con los principios de legalidad y seguridad Jurídica; agregando que en el agravio segundo, del recurso de reconsideración, se vulneran su esfera jurídica porque asegura que expuso en forma general los elementos que están obligados a tomar en cuenta para imponer sanciones, mismos que debieron ser debidamente observados porque así lo exige el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, porque en los considerandos en cita los mismos fueron desvirtuados con los argumentos de los agravios Segundo en el recurso de reconsideración y que no obstante a ello se les impuso la sanción económica más perjudicial en su patrimonio personal y familiar, de mil (1000) días de salario mínimo vigente en la región a pesar de que cada uno cuenta con facultades y atribuciones totalmente distintas tanto en sus funciones como en el nivel jerárquico y que por lo tanto es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales; que suponiendo sin conceder, que hayan cometido la conducta que se les imputó, lo procedente desde el punto de vista lógico jurídico, es que a cada uno le corresponde atribuciones o facultades distintas, es decir, que por el nivel jerárquico, de cada uno de ellos, debió tomarse en cuenta lo que preceptúa la fracción III del artículo 59 de la Ley de la materia, es decir, que se debió tomar en cuenta conforme al propio cuerpo legal invocado, puesto que lógicamente existen variantes que se reflejaría en sanciones diferentes para cada uno de los

servidores públicos, que los elementos invocados por el dispositivo legal de referencia se dejaron de estudiar, requisitos sine qua non, para establecer el grado de responsabilidad del servidor público o ex servidor público, y así conocer si la conducta la estima grave, de mediana gravedad y/o leve, además de que no hay dolo o mala fe en la supuesta comisión de las imputaciones objeto de la denuncia que dio origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario, AGE-OC-072/2015, misma que su resolución fue impugnada mediante el Recurso de Reconsideración, pues se reconoció expresamente que **no existió quebranto a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Tlapehuala**, Guerrero; como tampoco hubo un beneficio para el demandante, que no se valoró la antigüedad en el servicio público de cada uno de los suscritos, esto porque no hubo evidencia para acreditarlo.

Por su parte las autoridades demandadas al emitir la resolución correspondiente de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, en el recurso de reconsideración con número de expediente AGE-DAJ-RR-032/2016, en su considerando sexto, al entrar al análisis de los agravios expuestos por el actor del presente juicio en su conjunto los declaró infundados e inoperantes para combatir la legalidad del acto impugnado, confirmando la resolución recurrida de fecha seis de octubre de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Número AGE-OC-072/2015, y al contestar la demanda instaurada en su contra motivo de análisis en la presente resolución, sostuvieron la legalidad del acto impugnado bajo el argumento de que fue emitido debidamente fundado y motivado.

Por cuanto hace a lo hecho valer por el actor del presente juicio en el sentido de que la **Auditoría Superior del Estado**, no es competente para imponer sanciones en el Procedimiento Administrativo disciplinario, a juicio de esta Sala Regional si tiene facultades la **Auditoría Superior del Estado**, para imponer sanciones en virtud de que los artículos 137 y 144 de la Ley número 1028, de fiscalización superior y rendición de cuentas del estado de Guerrero, establecen lo siguiente: **Artículo 137.-** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley. Dicho órgano de control **tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar** responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 144.- La Auditoría General **impondrá las sanciones administrativas** disciplinarias mediante el siguiente procedimiento. . . . “

De dichos dispositivos legales los cuales corresponden al Procedimiento Administrativo disciplinario, se establece con toda claridad que el órgano de control tiene únicamente atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades, no así para aplicar sanciones, sin embargo el artículo 144, es claro que quien impone las sanciones es la Auditoría Superior del Estado, por ello deviene infundado lo hecho valer por los actores del presente juicio.

Por otra parte cabe destacar que no les asiste la razón a las autoridades demandadas, al señalar que el resolutor original al imponer la sanción al actor, se ajustó estrictamente a las disposiciones legales, en virtud de las siguientes consideraciones:

Tomando en consideración que en el procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-072/2015**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Raúl Pacheco Sánchez, en su carácter de Auditor especial del sector Ayuntamiento de la **Auditoría Superior del Estado**, se tuvo por acreditada la existencia de responsabilidad administrativa a ***** , quien fungió como Ex Presidente, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlapehuala, Guerrero, por la entrega extemporánea del segundo informe financiero semestral correspondiente a los meses de julio-diciembre y la cuenta pública de enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014, ante Auditoría Superior del Estado, imponiendo la sanción económica administrativa disciplinaria contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e) de la Ley número 1028 de fiscalización superior y rendición de cuentas del estado de Guerrero, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.

Si bien es cierto que el artículo 136 de La Ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de cuentas del Estado de Guerrero, establece que el procedimiento administrativo disciplinario, tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de omisiones y aplicar sanciones establecidas en el capítulo correspondiente, al señalar: **“Artículo 136.- El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, los servidores públicos de la Auditoría General y los auditores externos por el incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y aplicar las sanciones establecidas el presente título.”** y el Artículo 131 de la

misma ley establece **“Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables: a) Apercibimiento público o privado; b) Amonestación pública o privada; c) Suspensión de tres meses a dos años; d) Destitución del puesto; e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables; f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”**, también es cierto que en el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades emisoras del acto que se recurrió no fundaron ni motivaron debidamente su proceder, ya que como lo establecen los numerales transcritos, si les otorga facultades para sancionar al servidor o ex servidor público, sin embargo, tenemos que en el caso que nos ocupa las autoridades demandadas imponen al actor la sanción económica administrativa disciplinaria contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e) de la Ley número 1028, de fiscalización superior y rendición de cuentas del estado de Guerrero, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por el solo hecho de tenerse por acreditada la existencia de responsabilidad administrativa al C. ***** , quien fungió como Ex Presidente, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlapehuala, Guerrero, por la entrega extemporánea del segundo informe financiero semestral correspondiente a los meses de julio-diciembre y la cuenta pública de enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014, ante Auditoría Superior del Estado, sin embargo no motivan ni fundan debidamente su proceder, porque no exponen las razones y los motivos que los llevó a determinar del porque la imposición de la sanción Económica cuando el artículo 131 en cita señala diversas sanciones como son: Apercibimiento público o privado; Amonestación pública o privada; Suspensión de tres meses a dos años; Destitución del puesto; Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta y finalmente la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, cabe destacar que si la ley señala una lista de sanciones es por la razón de que las omisiones no todas se cometen de la misma manera y como consecuencia merecen sanciones diferentes ya que algunas son graves y otras no graves, y de acuerdo al grado de la omisión conlleva a realizar un análisis minucioso con un razonamiento lógico jurídico muy específico, para determinar la sanción que procede aplicar, circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que todo acto de autoridad para que esté revestido de legalidad tiene que estar debidamente fundado y motivado, lo que implica como ya se dijo exponer las razones precisas del porque la imposición de una sanción determinada como lo es en el caso de la sanción económica, en virtud que del análisis de la resolución

de fecha seis de octubre de dos mil quince, dictada en el procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-072/2015, que la Auditoría Superior del Estado, confirmó en el recurso de reconsideración, se desprende que sin ninguna motivación se determina de manera directa imponer la sanción económica de multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, establecida en el artículo 131 fracción II, inciso e) de la Ley de Fiscalización, cuando dicho numeral señala otras como son: a) Apercibimiento público o privado; b) Amonestación pública o privada; c) Multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. Y las autoridades emisoras del acto no motivaron su razonamiento para arribar a la conclusión que lo procedente era aplicar la sanción económica y si bien es cierto que desglosa el contenido del artículo 59 de la citada Ley, también lo es que lo hace una vez que ha sido señalada la multa económica para poder justificar la cantidad que deben de pagar los actores del presente juicio como sanción por la falta cometida, es decir el desglose de dicho numeral no es para determinar la sanción procedente, sino para poder justificar la sanción ya impuesta, en el que se especifica con toda precisión que se impondrán tomando en cuenta, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, así como las circunstancias socio-económicas del servidor público, el nivel jerárquico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, el monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, y en el caso que nos ocupa al determinarse que se entregó de manera extemporánea **el segundo informe financiero semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre y la cuenta pública de enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014**, ante la **Auditoría Superior del Estado**, las autoridades por ese solo hecho deciden imponer al actor una multa económica de mil salarios mínimos, aun cuando las propias autoridades demandadas reconocen expresamente que no está demostrado que el demandante con la presentación extemporánea del informe financiero semestral, haya ocasionado un daño económico a la hacienda Pública del Municipio de Tlapehuala, Guerrero, calificándolo de mediana gravedad, y la **Auditoría Superior del Estado**, al emitir resolución en el recurso de reconsideración con número de expediente AGE-DAJ-RR-032/2016, determinó declarar infundados los agravios hechos valer por el actor del presente juicio, confirmando la validez del acto de autoridad analizado en líneas anteriores, cuando debió de entrar al análisis para determinar si la resolución de fecha seis de octubre de dos mil quince, se dictó conforme a derecho, y al ser así no se puede tener el acto de autoridad como debidamente fundado y motivado, resultando aplicable a este criterio la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia número 327 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Administrativa, visible en las páginas 325 y 326, Jurisprudencia Mexicana, Tomo II-1992, Cárdenas Editor y Distribuidor, la cual textualmente dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la Ley, expresando de que Ley se trata y los preceptos que a ella sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, especialmente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, b) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 fracción III y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es procedente decretar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“Resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-032/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 6 de octubre de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-072/2015 .”** y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia el efecto de la presente sentencia es de dejar sin efecto legal alguno el acto de autoridad en cita, en consecuencia tomando en consideración que la resolución impugnada se emitió en un recurso de reconsideración, con motivo de un procedimiento Administrativo Disciplinario, las autoridades demandadas deben de proceder a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en términos de Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129, 130 fracción III, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de resolverse y se :

RESUELVE:

PRIMERO.- El actor del presente juicio acreditó en todas las partes su acción, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Reconsideración por la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado de Guerrero, bajo el número de expediente **AGE-DAJ-RR-032/2016**, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta Ciudad de Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

**MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO

LIC. BERTHA GAMA SANCHEZ